



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00693-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: ALEXANDRA PEÑA PEÑA C.C.32.216.989

DEMANDADO: JULIO CESAR CUELLO PEREZ C.C.78.300.168

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.020).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda monitoria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda monitoria promovida por ALEXANDRA PEÑA PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. JULIO CESAR CUELLO PEREZ.

Se tiene que, en la demanda monitoria presentada, se pretende condenar al demandado JULIO CESAR CUELLO PEREZ por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) saldo insoluto por concepto de préstamo de dinero en efectivo que le hizo al demandado el día 5 de agosto de 2019, que el demandado únicamente cancelo interés hasta el mes de noviembre de 2019 desde el momento en que la Sra. ALEXANDRA PEÑA PEÑA le presto el dinero, asimismo, se observa que de acuerdo a las circunstancias fácticas narradas, se suscribió letra de cambio firmada al respaldo por el señor JULIO CESAR CUELLO PEREZ.

Una vez revisada la solicitud, así como los elementos probatorios del caso, estima esta Agencia judicial que el proceso monitorio no es el tramite adecuado para la ejecución pretendida por la parte demandante, toda vez que se cuenta con otros mecanismos ideales cuando se cuenta con un título valor (letra de cambio) que genera una obligación expresa, clara y exigible.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00693-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: ALEXANDRA PEÑA PEÑA C.C.32.216.989

DEMANDADO: JULIO CESAR CUELLO PEREZ C.C.78.300.168

Cabe resaltar que el proceso monitorio regulado en los artículos 419, 420 y 421 es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, **el acreedor no tiene la prueba de la obligación, el deudor niega la deuda o no quiere pagar**, y tiene como consecuencia que se emita una sentencia declarativa del derecho afirmado en la demanda para con ella obtener un título ejecutivo en el mismo expediente, más no fue instituido para sustituir el proceso ejecutivo, que es el único idóneo para la exigibilidad de títulos valores que generan una obligación expresa, clara y exigible

Así las cosas, como quiera que la documentación aportada contiene las obligaciones cuyo pago se pueden perseguir a través de un proceso ejecutivo, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR requerimiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida en el libro radicador.

TERCERO: Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669a2abfe6b5cef18eb4d50d1ebfe64dab8ebdd1aa6b338965a24f820103756**

Documento generado en 12/08/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>